

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2012-892

Ejecutante: ESPERANZA CÁRDENAS SÁNCHEZ

Ejecutada: ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS G ASOCIADOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de tres (03) años y cuatro (04) meses, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el 19 de julio de 2019, en donde el Despacho procedió a aprobar la liquidación del crédito.

En esa dirección, se requerirá a la parte actora para que comparezca al proceso, en el sentido que corresponda.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que comparezca al proceso, en el sentido que corresponda.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27606c83e1d89bdcfed598cd7a90f2fe097f9df744632e36aae34f03591f102f

Documento generado en 13/12/2022 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 24 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2015-257

Ejecutante: PAOLA CATALINA AMÉZQUITA PALENCIA

Ejecutada: MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 48, 30 y 145 del CPT y de la SS, que tienen al Juez como director del proceso confiriéndole las facultades necesarias para garantizar la agilidad y rapidez del mismo; y considerando que en el presente proceso han transcurrido más de 6 meses, sin que la parte ejecutante haya efectuado gestión alguna para dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de setiembre de 2020, a través del cual se ordenó al actor realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada, el Despacho requerirá al actor para que dé cumplimiento a lo allí previsto, so pena de **aplicarse la figura de la contumacia.**

Sobre el particular, importa recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

En otro giro, se observa que, el 21 de octubre de 2020 Secretaría expidió los oficios dirigidos a las entidades bancarias CITIBANK, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, CORPBANCA y POPULAR, los cuales fueron retirados por el apoderado de la actora, sin embargo, a la fecha, no obra en el plenario el trámite por la parte interesada. Conforme a lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso, así como garantizar todos los presupuestos procesales, se ordenará, que el envío de los oficios se realice a través del correo del Despacho, el cual se hará a las primeras cuatro (04) entidades bancarias a fin de evitar embargos excesivos; **una vez** se obtenga respuesta de ellas se oficiará a las demás.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por secretaría, REQUIERASE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

So pena de decretar la CONTUMACIA y proceder con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

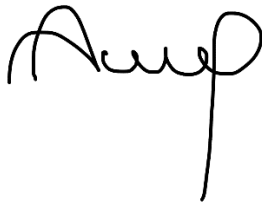
SEGUNDO: por secretaria, ENVÍENSE los oficios dirigidos a los bancos CITIBANK, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, CORPBANCA y POPULAR, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral tercero del auto del 24 de septiembre de 2020.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a55ee40bda510258c4ffdbc5b5dcfe0c41d60fadd50b6e51b63917894b2684**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2015-406**

Demandante: INES BUITRAGO DE ESCOBAR

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que secretaria envió notificación del auto que corre traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, al correo electrónico de la parte actora y a la fecha no se ha pronunciado sobre ellas.

Corolario lo anterior, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 72 del CPTySS.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **SIETE (07) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE Y TREINTA (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 443 del C.G.P y 77 del C.P.T. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0855bde934183fef2797ae08be5c46b90451234e11d1ad9ddeb894ca73b75**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2016-158**

Demandante: LENNEY MARYORY PULGARÍN MUNAR

Demandada: RECOBROS Y ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora dio respuesta de las excepciones propuestas por el curador ad Litem de la pasiva dentro del término establecido en el artículo 443 del CGP y en ese orden, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en el artículo 443-2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 72 del CPTySS.

En consecuencia, **se dispone:**

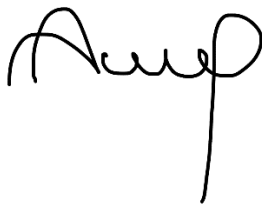
PRIMERO: Fijar el día **DOS (02) de FEBRERO de dos mil VEINTITRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 443 del C.G.P y 77 del C.P.T. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbbf08d13bf39719d93864c965740a760126601dfaf7d2e088bc8cec79502**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2016-488**

Demandante: DIANA YANETH VIVAS NEIRA

Demandada: HOME MEDICAL SERVICE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de nueve (09) meses, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo la última decisión la proferida, el auto calendado el 15 de febrero 2022, por medio del cual se le requirió para que informara sobre la designación de un nuevo apoderado, o su deseo de actuar en causa propia, sin que a la fecha se haya realizado manifestación alguna.

Adicionalmente, es de anotar que el Despacho ha librado los correspondientes oficios con miras a materializar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, sin que hasta la fecha se obtenga resultado positivo.

En esa dirección, se requerirá una vez mas a la parte actora para que comparezca al proceso, y si es del caso, solicite nuevas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR una vez más a la parte actora para que comparezca al proceso, y si es del caso, solicite nuevas medidas cautelares.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2814f401ebff3b47399e7be6864d6e0981a597988a0633aa92b4bebea7344d8

Documento generado en 13/12/2022 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 26 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2017-215**

Demandante: NUBIA MERY ALFONSO RAMÍREZ

Demandado: GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se avizora: i) que el doctor FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2022 aceptó la designación como curador *ad Litem* de GLORIA MERCEDES

MORENO TÉLLEZ, quien para esa calenda ya contaba con acceso al expediente digital, como se aprecia en el archivo B26, ii) que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, iii) que el curador no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 09 de octubre de 2018 dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP; además no hay constancia del pago total de la obligación, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (...).

De otro lado, es dable indicar que, en correo electrónico del 21 de febrero de 2022, secretaría realizó el envío de los oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCO BBVA, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y HELM BANK hoy ITAÚ.

Conforme lo anterior, se avizora que el Banco Av. Villas procedió a registrar el embargo decretado, aclarando que la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad; por su parte los bancos Caja social, De Bogotá, BBVA, Colpatría, Davivienda y Coomeva indicaron que el demandado no cuenta con vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad.

Ahora bien, encuentra el Despacho que los Bancos Citibank, Popular, Agrario, Falabella, Finandina Y Helm Bank quien hoy es Itaú no dieron

respuesta del oficio radicado. Corolario lo anterior y como quiera que no existen dineros a favor de la parte actora, por Secretaría se requerirá a las entidades a fin de que informen del oficio de embargo.

Asimismo, se avizora que la parte actora retiró los oficios de las entidades Bancolombia y De Occidente, sin embargo, no obra en el plenario prueba que acredite que la interesada los haya radicado, por lo que por secretaría se requerirá a la actora para que informe de los oficios de embargo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS identificado con C.C. 19.369.196 y T.P. 33.853 como curador ad Litem de GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ, conforme al mandamiento de pago del 09 de octubre de 2018.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **tres millones cien mil pesos (\$3.100.000).**

QUINTO: por secretaria, REQUIERASE a los bancos Citibank, Popular, Agrario, Falabella, Finandina Y Helm Bank hoy Itaú para que informen al Despacho del oficio de embargo.

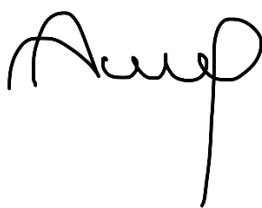
SEXTO: por secretaria, REQUIERASE a la parte actora a para que informen de los oficios dirigidos a los bancos Bancolombia y De Occidente.

SEPTIMO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7b4b689db0eebdb1b7d7a76ed47ff13f4f048ba4792806d43225cc1dcda9d5**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-092

Demandante: ROSA MARIA ORJUELA DE VARELA

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el apoderado de la parte actora solicita: i) el desistimiento de la ejecución y ii) que la entrega del depósito judicial que se encuentra a ordenes de este Juzgado se realice a su nombre, de conformidad a la circular PCSJC20-17.

Conforme lo anterior, es dable aclarar que mediante auto del 30 de enero de 2019 el Despacho procedió a ordenar la entrega del título judicial No. 400100007478013 al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir, por lo que una vez consultado el expediente se observa que la facultad para cobrar del apoderado de la parte actora obra a folios 11 a 13 del archivo 01 del expediente digital, de manera que se tendrá por surtido este trámite.

De otro lado, tenemos que en la parte resolutive de la providencia indicada, el Despacho olvidó indicar que el presente proceso se daba por terminado, por lo que

de conformidad con la solicitud esbozada por el ejecutante, se dará por terminado el presente proceso, ordenandose el archivo de las diligencias.

De otro lado, el apoderado ejecutante solicita que la entrega del Depósito judicial se realice conforme a la Circular PCSJC20-17 de 2020, por medio de la cual se adoptaron las medidas para la autorización de pago de depósitos judiciales por el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Al respecto, el artículo 2 de la circular, prevé:

***“2. Órdenes y autorización de pago:** Todas las ordenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, Responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario Hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial.”*

Conforme lo anterior, este Despacho adoptó las medidas regladas por el gobierno nacional, promoviendo el uso de las tecnologías. Para el presente caso, se habilitó el número telefónico 310-7999361, a fin de garantizar la celeridad y la economía procesal, por lo que por este medio las partes tienen la facultad de coordinar con secretaría la fecha exacta para dirigirse al Banco Agrario y en ese orden retirar el depósito judicial.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, COORDINESE con el doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.628.011, y T.P. 66.637, quien cuenta con facultad expresa para cobrar, la entrega del título judicial No. 400100007478013 por el valor de \$200.000. consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de ROSA MARIA ORJUELA DE VARELA quien se identifica con C.C. 41.446.240

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior procédase a su **ARCHIVO.**

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb18e9c35b7af9e3741d0abfa28281f6960b8c10c4078eb8c6823ade3039e4d3**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-427

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: FLV PRODUCCIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que, de la liquidación de crédito elaborada por el Despacho en auto del 21 de julio de 2020, la cual milita a folio A3 del expediente digital, no fue objetada por las partes, motivo por el cual se procederá a su aprobación.

Asimismo, se observa que el 15 de septiembre de 2020 Secretaría expidió los oficios dirigidos a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, GNB SUDAMERIS S.A., E ITAÚ los cuales fueron retirados por la parte actora el 11 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que únicamente allegaron respuesta los bancos Itaú y BBVA quienes indicaron que el demandado no cuenta con vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad; de las demás entidades, no obra en el expediente el trámite por la parte interesada. Conforme a lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso, así como garantizar todos los presupuestos procesales, se ordenará, que el envío de los oficios dirigidos a los bancos DAVIVIENDA,

DE OCCIDENTE, y GNB SUDAMERIS S.A. se realice a través del correo del Despacho; **una vez** se obtenga respuesta de ellas se oficiará a las demás.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada en auto del 21 de julio de 2020, por la suma de **tres millones ochenta y siete mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$3.087.756)**, a favor de la demandante y en los términos del art. 446-3 del CGP.

SEGUNDO: por secretaria, ENVÍENSE los oficios dirigidos a los bancos DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, y GNB SUDAMERIS S.A., a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral tercero del auto del 21 de julio de 2020.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria	Salazar	Sosa
	Juez	

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30320333f393c25ad2fcbc58ae3a61d990956d079ce23806c40f13eb9ef6aa2**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-177

Demandante: JUAN FERNANDO AGUDELO SAMANIEGO

Demandada: CORPORACIÓN NUESTRA IPS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 48, 30 y 145 del CPT y de la SS, que tienen al Juez como director del proceso confiriéndole las facultades necesarias para garantizar la agilidad y rapidez del mismo; y considerando que en el presente proceso han transcurrido **más de 6 meses**, sin que la parte ejecutante haya efectuado gestión alguna para dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de septiembre de 2020, a través del cual se ordenó al actor realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada, el Despacho requerirá a la activa para que dé cumplimiento a lo allí previsto, so pena de **aplicarse la figura de la contumacia**.

En este punto, conviene recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por secretaría, REQUIERASE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue

entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

So pena de decretar la CONTUMACIA y proceder con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

SEGUNDO: por secretaria, REQUIERASE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba97060a025b95d0abd8f54f22e2e5d1617bba52bd7b21c6888c4fbec2936e1**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 18 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2021-430**
Demandante: LUIS ALBERTO ARMERO VACA
Demandados: JAV GROUP S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la demandada, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico emitido por la empresa Servientrega a través de su aplicativo e-entrega, donde se corrobora la entrega y posterior lectura del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **VEINTICINCO (25) de ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del

CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e05142da13600d082b5433fee7fa46d327d753c097b79f4bb04569ea59fb632**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2021-501**
Demandante: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP
Demandados: DIEGO FERNANDO DÍAZ BETANCOURT Y OTRA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, observa el Despacho que en memorial del 22 de septiembre de 2022 la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP, dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

CÓRRASE traslado a la parte actora la documental allegada por la pasiva.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)**, como fecha y

hora para continuar con la AUDIENCIA de que trata el art. 72 y del CPT (fallo). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/41>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f2d836362bcac963b5fd1ae2e19406a8780e2d99b03a012030cf45e20ffada**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-550

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: COMERCIALIZADORA ARVE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que, en correo electrónico del 04 de febrero de 2022, secretaría realizó el envío de los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO CORPBANCA ITAÚ.

Conforme lo anterior, los Bancos de Bogotá, Pichincha e Itaú indicaron que el demandado no cuenta con vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad; por su parte, el Banco Popular no dio respuesta del oficio radicado.

Corolario lo anterior, es dable aclarar que el auto que decretó la medida cautelar el Despacho manifestó que **una vez** se obtuviera respuesta de las entidades oficiadas, se continuaría con la expedición de los oficios frente a las demás. Conforme a lo expuesto, por secretaría, se requerirá a las entidades que no dieron respuesta a fin de que informen del oficio radicado.

Ahora, se observa que la ejecutante no ha realizado la notificación dirigida a la ejecutada, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá a la actora para que realice la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago. Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: 2)

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por secretaría, **REQUIERASE** a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: por secretaria, **REQUIERASE** al Banco Popular para que informe al Despacho del oficio de embargo.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85977fa04c27c16aa910ea42657c2cc8da43c7d2f88f5a95ef64f6746965ac58**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-600

Demandante: OSCAER MAURICIO PIÑEROS

Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE LAS VIOLETAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que el doctor ALFREDO HUMBERTO TORRES GUTIERREZ, allega memorial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y para ello aporta el poder debidamente otorgado a través de mensaje de datos desde el correo del demandante, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

asimismo se avizora que el demandante notificó a la demandada conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico emitido por la empresa Rapientrega, donde se corrobora la entrega y posterior lectura del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor ALFREDO HUMBERTO TORRES GUTIERREZ, identificado con C.C. 79.042.418 y T.P. 61.874 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Fijar el día **DOS (02) de FEBRERO de dos mil VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (09:30 a.m.)**, como fecha

y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>.

El expediente podrá ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EmJQqW4hxXNDv3gKG7kCMcMB3C1x_0ZhvJpTQ-i0GILQew?e=rtAJT2.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff5920f661bc9e01045f14380d655545bede95c3dcb0e462fdf2a31bfc7b3ad9

Documento generado en 13/12/2022 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 02 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sirvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-183

Demandante: SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S
Demandada: SALUD TOTAL EPS S.A

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo, **se dispone:**

Fijar el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art. 72 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55269efc6e25d89a09a0df18ac86eb468fe195e548c9a615bc3cb9f45fd2fd2**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 04 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2022-213**

Demandante: MARÍO ENRIQUE UTRIA MORENO

Demandados: FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
 NACIONALES DE COLOMBIA

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2022, Secretaría realizó la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, encuentra el Despacho que La doctora Karen Julieth Nieto Torres allega contestación de demanda junto con el poder otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., como apoderada principal, así como el poder de sustitución otorgado por esta sociedad.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).” Subrayado fuera de texto

Corolario lo anterior, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención y en ese orden le será reconocida personería a WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., como apoderada principal y a La doctora KAREN JULIETH NIETO como apoderada sustituta de la entidad vinculada.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., identificada con NIT.900.390.380-8, como apoderada principal y a la doctora KAREN JULIETH NIETO TORRES, identificada con C.C. 1.023.932.298 y T.P. 280.121 como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fijar el día **PRIMERO (01) de FEBRERO de dos mil VEINTIRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/41>

CUARTO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/_EnIekVQtLUBAiv7o7iidyu4B-A-NMfxbblktL3WHQVp9A?e=DEubkq

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e37b9366ad03e1689271e8d15c1e6d055b5c3b4d1da0878fbe45d9274288e**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2022-275**

Demandante: HENRY DE JESÚS ARRIETA RODRÍGUEZ

Demandada: VALE T ZONE S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que, en proveído anterior, el Despacho ordenó a la parte actora realizar el trámite del aviso dirigido a la pasiva. Sin embargo, revisadas nuevamente las diligencias, se observa memorial adiado el 19 de julio de 2022, por medio del cual la sociedad ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. –AGM ABOGADOS allega el poder otorgado por la sociedad demandada.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente

de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)." Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se establece que el señor MATEO CÁRDENAS GÓMEZ identificado con C.C. 80.872.579, en calidad de representante Legal de VALE T ZONE S.A.S., identificada con NIT. 900.250.850-0 confirió poder a la sociedad ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.362.501-1 a través de su Representante Legal, el doctor DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO identificado con C.C. 1.032.375.708 y T.P. 183.409, el cual fue conferido a través de mensaje de datos, para que la demandada fuera representada en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, VALE T ZONE S.A.S., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **TREINTA Y UNO (31) de ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE Y TREINTA (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. –AGM ABOGADOS identificada con NIT. 901.362.501-1 y representada legalmente por el doctor DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO identificado con C.C. 1.032.375.708 y T.P. 183.409 como apoderada de VALE T ZONE S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee8455e8e3430e9a3bcd751dfe465c49259ec0661795a2230ea1e76e680c8b**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2022-700**
Demandante: LUZ MYRIAM QUINAYAS ORTIZ
Demandada: FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
 NACIONALES DE COLOMBIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ MYRIAM QUINAYAS ORTIZ** contra el **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Para tal efecto:

1. Por Secretaría, notifíquese personalmente a la demandada, FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, representada legalmente por JHON MAURICIO MARIN BARBOSA y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 41 CPT.

4. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

5. Fijar el día **PRIMERO (1) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

6. Reconocer personería adjetiva al Doctor GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA identificado con C.C. 7.222.856 y TP No. 104.254 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/41>

8. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Euux902V37ZMqpwttpzsDh8BrawW3gQv_5i--w0X7pS8Eg?e=pH4F9A

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 112503385d944573bf663e5dfc83b408156bc0ab7cc74c04a96140f5dfb4013e

Documento generado en 13/12/2022 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 10 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-718

Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

Demandado: VICTOR JOSE VIDES REYES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de VICTOR JOSE VIDES REYES, por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), correspondiente a los honorarios causados con ocasión al contrato de prestación de servicios cuyo objeto consistió en la obtención del ajuste de pensión de jubilación, más los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

“Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la

obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.” Subrayas del Despacho.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que, para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por VICTOR JOSE VIDES REYES en calidad de contratante y MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO en calidad de contratista, cuyo objeto consistió en la *“realización de las gestiones necesarias ante las autoridades administrativas y judiciales correspondientes para obtener el ajuste de pensión de jubilación de la poderdante.”*

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por el actor, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contrato de prestación de servicios (llamado poder por la parte actora)
- Resolución 0909 de 25 de agosto de 2022
- Cédula del demandado
- Formato de datos personales

Así las cosas, observa el Despacho que, en el contrato de prestación de servicio, las partes pactaron lo siguiente:

(...) Tercero: el poderdante se obliga a cancelar el (35%) de las sumas que le correspondan al finalizar la gestión y recibido el pago de parte del Fomag. Parágrafo. Los gastos del proceso que imponga el tribunal o juzgado quedan a cargo de lo poderdante. (...)

Descendiendo al caso de autos, *lo primero* que debe precisar el Despacho es que el mentado contrato de prestación de servicios carece de fecha de suscripción, ya que se bien aduce que fue autenticado ante notaria 23 de mayo de 2019, lo cierto es, que no le asiste certeza al Despacho de la fecha en que las partes efectivamente pactaron la obligación; *lo segundo* es que, la obligación no aparece *clara*, esto es, que no da lugar a equívocos, debido a que no se tiene certeza de cuáles fueron las asesorías y acompañamientos que realizó el profesional del derechos en favor del encartado, nótese que el expediente solamente da cuenta del contrato de prestación de servicios, así como un memorial con los datos del demandado, sin que se tenga certeza que ese documento fue radicado o tramitado por el ejecutante ante el Fomag; *lo tercero* es que en el precitado contrato no se estableció plazo o fecha de pago determinada, ni está supeditado a una condición o plazo, pues si bien dice el porcentaje de los honorarios sobre la suma reconocida, no indica el término exacto de pago, y bajo ese horizonte, concluye el Despacho que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

Adicionalmente, es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, para lo cual el presente asunto deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO contra VICTOR JOSE VIDES REYES, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5734cbd32fa137d4096d41f90905daa4acbc1bd1ab2c21a14848f19094e6cd02

Documento generado en 13/12/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-733

Demandante: ROSA ELENA BELLO

Demandada: PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama Boyacá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

II. SE RECONOCE personería adjetiva al Doctor RICHARD ALEXANDER SALCEDO SANABRIA C.C. 1.052.402.846 y L.T 29.081 Del C.S.J. como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

III. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- La demanda se encuentra dirigida al Juez de un distrito judicial diferente. (artículo 25-1)
- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda. Nótese que la pretensión 2ºcondenatoria desconoce lo normado en el artículo 25 numeral 6 CPT y SS, si se tiene en cuenta que se acumulan varias pretensiones en dicho numeral, por manera que deberán formularse por separado.

Adicionalmente la indemnización moratoria aparece relacionada tanto en la pretensión 2° condenatoria, como en la enlistada en el numeral 5°, por lo que el memorialista deberá revisar dicha situación.

- Los hechos enlistados en los numerales 1, 2 ,4 y 5 contienen varias situaciones fácticas que tendrán que relacionarse de manera individual. (artículo 25-7)
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar al demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0359a98b8130854d19efeece7a26ac04568e1ba4fe3a0124c7d7e3e0cab3da5a**

Documento generado en 13/12/2022 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>